

Resolución Nro. ARCONEL-002/25

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL

Considerando:

- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas”;*
- Que,** el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el artículo 3 de la Decisión CAN 757 expedida el 22 de agosto de 2011 señala: *“Los Países Miembros no concederán ningún tipo de subsidio a las exportaciones ni a las importaciones de electricidad; tampoco impondrán aranceles ni restricciones específicas a las importaciones, exportaciones o al tránsito intracomunitario de electricidad”;*
- Que,** en el literal g) del artículo 4 de la Decisión CAN 816 expedida el 24 de abril de 2017, se indica: *“Para efectos de las TIE, los precios de la Curva de Oferta y la Curva de Demanda, no deberán considerar ningún tipo de subsidio”;*
- Que,** el artículo 5, del Capítulo III Despacho Económico Coordinado de la Decisión CAN 816, señala *“El Despacho Económico Coordinado del Mercado del Día Anterior, será ejecutado por el Coordinador Regional utilizando la Curva de Oferta y la Curva de Demanda valoradas en los Nodos Frontera de cada Enlace Internacional (...)”;*
- Que,** el Acuerdo Comercial entre los Operadores del Mercado de Colombia y Ecuador, suscrito en apego la Decisión CAN 536 y la normativa TIE vigente, aprobado en su oportunidad por el CONELEC, establece en el Capítulo 8 el tratamiento de las Auditorías. Con relación a lo anterior, en el *“Acta de Entendimiento Acuerdo Comercial entre CENACE y XM Capítulo 8 – Auditorías”*, suscrito por las máximas autoridades de CENACE y XM en junio del año 2010, se establece en su parte pertinente que:

“(...) los departamentos jurídicos de CENACE y XM revisaron los términos del Capítulo 8 – Auditorías del Acuerdo Comercial y encontraron que el sentido bajo el cual se redactó tal disposición fue con carácter potestativo y no obligatorio.

Conforme a lo anterior, las Partes declaran que:

Con respecto al Capítulo 8 – Auditorías, del Acuerdo Comercial suscrito entre CENACE y XM como Administradores de los Mercados Ecuatoriano y Colombiano, respectivamente, éste contiene el procedimiento para realizar las Auditorías, de acuerdo con lo establecido en la Regulación No. CONELEC-002/03 y CREG 004 DE 2003, teniendo las mismas un

Resolución Nro. ARCONEL-002/25
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025



carácter potestativo y no obligatorio para cada Administrador de Mercado interesado en realizarlas”;

- Que,** a través del Registro Oficial Suplemento 418 de 16 de enero de 2015 se expidió la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE);
- Que,** el numeral 2 del artículo 15 de la LOSPEE establece que es atribución de la ARCONEL *“Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida”;*
- Que,** el artículo 17 de la LOSPEE, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: *“(…) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico;*
- Que,** el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad, y señala que el CENACE en cumplimiento de sus funciones debe resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones expedidas por la agencia de regulación y control competente;
- Que,** el artículo 21 de la LOSPEE dispone entre las atribuciones y deberes del CENACE: *“(…) 1. Efectuar la planificación operativa de corto, mediano y largo plazos para el abastecimiento de energía eléctrica al mínimo costo posible, optimizando las transacciones de electricidad en los ámbitos nacional e internacional; 2. y Ordenar el despacho de generación al mínimo costo posible; 5. Administrar técnica y comercialmente las transacciones internacionales de electricidad en representación de los participantes del sector eléctrico (…)”;*
- Que,** el artículo 45 de la LOSPEE señala que: *“(…) Las interconexiones internacionales de electricidad serán permitidas de acuerdo con las disponibilidades y necesidades del sector eléctrico y estarán sujetas a la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales y a las regulaciones que se dicten para el efecto. (…)”;*
- Que,** el artículo 46 de la LOSPEE señala que: *“(…) Las transacciones internacionales de electricidad, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en función de los acuerdos comerciales con los otros países (…)”;*
- Que,** el artículo 49 de la LOSPEE se indica: *“Las compras y ventas de energía eléctrica que se realicen entre los participantes del sector eléctrico a través de contratos, así como las transacciones de corto plazo, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, dentro del ámbito de sus competencias, sobre la base de la regulación expedida para el efecto por el ARCONEL.*



Resolución Nro. ARCONEL-002/25
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025

El Operador Nacional de Electricidad, CENACE determinará los valores que deberán abonar y percibir cada, participante. De igual manera, liquidará los valores que corresponda por el servicio de transmisión de electricidad y las transacciones internacionales de electricidad.”;

Que, el artículo 51 de la LOSPEE señala: *“De las transacciones de corto plazo.- Se considerará como transacciones de corto plazo las que se pueden originar por la diferencia entre los montos de energía contratados y los realmente consumidos o producidos, por los servicios asociados a la generación o transporte de energía eléctrica y por las transacciones no contempladas en contratos.*

La energía en el mercado de corto plazo se valorará con el costo económico obtenido del despacho real de generación al final de cada hora, denominado costo horario de la energía, definido conforme la normativa específica.

El Reglamento de esta Ley definirá el tratamiento que se deberá aplicar a los demás servicios de generación y transmisión.”;

Que, el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone al CENACE realizar la administración técnica y comercial de las transacciones de importación y exportación de electricidad, conforme lo dispuesto en la normativa nacional emitida para el efecto, la cual estará alineada a los instrumentos normativos internacionales y su reglamentación;

Que, el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: *“La liquidación de las transacciones internacionales de electricidad se efectuará sobre base de la normativa interna, los instrumentos normativos internacionales y contratos bilaterales. El CENACE establecerá el procedimiento de liquidación de los intercambios internacionales en función de la regulación que emita para el efecto la ARCONEL.”;*

Que, el artículo 94 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica se establece que: *“El CENACE operará el sistema eléctrico optimizando los recursos de generación y coordinando la ejecución de mantenimientos, de manera de minimizar el riesgo de falla en el abastecimiento y observando criterios de calidad, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico; y, al mínimo costo posible. (...) Le corresponde, dentro de las actividades de despacho y operación, lo siguiente:*

- a) Programar la operación del SNI y de las interconexiones internacionales;*
- b) Coordinar la planificación y supervisar la ejecución del mantenimiento de las centrales de generación y sistema de transmisión;*
- c) Elaborar e informar el despacho económico horario,*
- d) Ejecutar y controlar el despacho económico; y*



Resolución Nro. ARCONEL-002/25
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025

e) Realizar la supervisión en tiempo real del funcionamiento del SNI.

(...) En su ámbito de competencia, el Operador Nacional de Electricidad podrá realizar propuestas de ajustes regulatorios y normas técnicas, así como implementar procedimientos, acordes con las nuevas necesidades, características, tecnologías y complejidades operativas del sistema eléctrico. Para este efecto, podrá homologar los sistemas de medición, control y protección de generación y transmisión, en cumplimiento de la normativa respectiva, sin perjuicio de que pueda realizar las auditorías técnicas necesarias para garantizar su correcta operatividad”;

Que, el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: “El CENACE calculará el despacho económico diario, con desagregación horaria, de los recursos de generación sujetos a despacho central y las transferencias de energía por interconexiones internacionales, de tal forma que se atienda la demanda y se minimicen los costos de operación, de conformidad con la metodología aprobada por la ARCONEL, considerando, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

5. Disponibilidad de las interconexiones internacionales;
6. Costos variables de producción;
7. Costos de arranque - parada;
8. Estrategia de manejo de embalses y restricciones por usos consuntivos;
9. Pronóstico de disponibilidad de generación de centrales hidroeléctricas de pasada y de centrales que aprovechen energías renovables no convencionales;
10. Restricciones técnicas del sistema, por criterios de calidad, seguridad e inflexibilidades en la operación;
11. Restricciones de abastecimiento de combustibles;
12. Disponibilidad de generación y pronóstico de autoconsumos de autogeneradores;
13. Ofertas en cantidades y precios para importación y exportación de electricidad; y,
14. Margen de reserva de generación de acuerdo a criterios de seguridad y calidad.

Cuando se presenten restricciones técnicas del sistema, por criterios de calidad, seguridad e inflexibilidades en la operación, el CENACE deberá asegurar que la solución técnica adoptada para levantar la restricción sea la más económica, minimizando el costo total de operación del sistema.



Resolución Nro. ARCONEL-002/25
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025

El CENACE comunicará diariamente el despacho económico a los generadores y autogeneradores sujetos al despacho central, y supervisará y controlará su cumplimiento. La información estará disponible para todos los participantes mayoristas del sector eléctrico, incluyendo las instituciones que lo conforman.”;

Que, el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica indica que dentro de los resultados del despacho económico constan: “a. *Potencia horaria a despacharse por central o unidad de generación;*

b. Costo horario de generación; c. Generación obligada por criterios de calidad, seguridad y/o inflexibilidades de operación; d. Intercambios de electricidad a través de los enlaces internacionales.”;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicado a través del Registro Oficial No. 507, del 28 de febrero de 2024, establece lo siguiente:

“DISPOSICIONES GENERALES

Novena. - En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad”;

Que, en sesión de Directorio del extinto Consejo Nacional de Electricidad celebrada el 04 de junio de 2012 aprobó la Resolución No. 066/12 mediante la cual reformó la Regulación Nro. 004/10 en sus numerales 18, 18.1, 18.2, 18.3 y 19.4;

Que, en sesión de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad celebrada el 09 de marzo de 2016 se aprobó la Resolución No. ARCONEL-019/16 que introdujo reformas a la Regulación CONELEC 004/10 en sus numerales 14.5 y 14.7;

Que, en sesión de Directorio de la ex Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL celebrada el 13 de abril de 2018 aprobó la Resolución No. ARCONEL-017/18, que reformó la Regulación Nro. CONELEC 004/10 en sus numerales 5.2, 5.4, 13.2, 14.4, 16, el numeral 2 del Anexo 1 de la Regulación Nro. CONELEC 004/10;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Regulación No. ARCERNNR - 001/23 «*Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano*», expedida el 6 de enero de 2023 a través de la Resolución Nro. ARCERNNR-002/2023, dispone lo siguiente:

“PRIMERA: Las transacciones internacionales de electricidad se seguirán ejecutando conforme los principios establecidos en las normas supranacionales vigentes, en los Acuerdos suscritos de ámbito internacional, y en la normativa específica emitida sobre la materia (...);”



Resolución Nro. ARCONEL-002/25
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025

Que, el 26 de junio de 2024 el presidente de la República, Daniel Noboa Azín, expide el Decreto Ejecutivo Nro. 308 en el cual se emite el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, determinando, entre varias cosas, que: "Art. 4.- *Segmento Industrial.* - 4.2.1. *EP Petroecuador proveerá los derivados de hidrocarburos en sus refinерías, terminales y depósitos de acuerdo de su disponibilidad a las centrales de generación termoeléctricas y autogeneradores, cuyos excedentes se entreguen al Sistema Nacional Interconectado (SNI), siempre que participen en dicho mercado, según los programas de despacho del Operador Nacional de Electricidad –CENACE, para el Sector Eléctrico (...).";*

Que, mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0058-O de 14 de enero de 2025, el CENACE señaló que "En el marco de la armonización normativa, se insta a revisar las disposiciones normativas aplicables a las exportaciones de electricidad, considerando tanto la situación actual como las oportunidades futuras de exportación basadas en generación térmica y excedentes disponibles, con el fin de optimizar la cooperación energética entre los países de la región.";

Que, con oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0114-OF de 22 de febrero de 2025 la ARCONEL solicitó a CENACE lo siguiente:

"(...) realizar los análisis pertinentes sobre los componentes que deben ser considerados en la formación de la curva de oferta para exportación, esta Agencia solicita emitir lo más pronto posible un informe técnico-económico sobre el impacto de considerar los precios internacionales y locales de los combustibles en:

- 1. La planificación de mediano plazo (Plan Bianual de Operación).*
- 2. La programación operativa semanal.*
- 3. El despacho económico diario.*

Para el efecto, se solicita considerar la red de transmisión y el efecto de las pérdidas dentro los literales arriba indicados, tomando en cuenta los casos de: i) operación autónoma; y, ii) operación con intercambios de energía entre países.

Dentro de los resultados obtenidos, al menos se sugiere remitir:

- Precios del sistema y en los nodos frontera.*
- Variaciones de las rentas de congestión.*
- Niveles de pérdidas de la red de transporte.*
- Valor económico del agua.*
- Curva de orden de mérito (curva agregada de oferta de generación)";*

Que, con oficio nro. CENACE-CENACE-2025-0220-O de 22 de febrero de 2025, CENACE remitió a la ARCONEL un "Informe de Justificación para el Cambio Normativo Fundamentado en la Evaluación Económica Comparativa de los Costos Operativos de la Simulación Estocástica de 100 escenarios equiprobables considerando precios locales e

Resolución Nro. ARCONEL-002/25
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025

internacionales de Combustibles” que señala los fundamentos técnicos para realizar el ajuste normativo a la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 (Codificada) y a la Resolución Nro. ARCONEL-017/18;

Que, la ARCONEL con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0120-OF de 24 de febrero de 2025, solicitó al Ministerio de Energía y Minas que sobre la base del análisis efectuado por el CENACE y en consideración del artículo 12, numeral 7, de la LOSPEE; así como del artículo 82 del RGLOSPEE, se sirva emitir los lineamientos y políticas sobre el requerimiento del ajuste normativo para las transacciones internacionales de electricidad y Resolución Nro. ARCONEL-017/18 (Reforma al numeral 5.2 de la Regulación CONELEC Nro. 004/10);

Que, a través de oficio nro. MEM-VEER-2025-0081-OF de 25 de febrero de 2025, el Ministerio del ramo, a través del Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, remitió a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad las directrices respecto a la importación y exportación de energía eléctrica, indicando lo siguiente:

“(…) es necesario que Ecuador adapte la gestión técnica y comercial de su sistema eléctrico para que se implemente el Mercado Andino Eléctrico Regional de Corto Plazo en el tiempo establecido por la CAN, y considere que durante la extensión de la vigencia del Régimen Transitorio entre Colombia y Ecuador y entre Ecuador y Perú definido en la Decisión 757, debe cumplirse esta normativa, en especial en lo referente a las transacciones entre Ecuador y Colombia,(…)”.

“En este sentido y conforme a lo indicado por la Agencia de Regulación y Control del Sector Eléctrico ARCONEL y las comunicaciones e informes elaborados por el Operador Nacional de Electricidad CENACE, anexos al Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0120-OF, a fin de dar cumplimiento a lo normativa supranacional y de forma inmediata, debe procederse con las modificaciones a la normativa identificadas por CENACE, Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 (Codificada) y Resolución Nro. ARCONEL 0017/18.”;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0138-OF de 04 de marzo de 2025, la ARCONEL solicitó al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, su aval para la excepcionalidad de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante para el proyecto de nueva Regulación que será denominada *“Desarrollo de las Transacciones Internacionales de Electricidad previo a la aplicación de la Decisión 816 de la Comunidad Andina”;*

Que, mediante oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0033-O de 05 de marzo de 2025, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, aprobó la excepcionalidad indicando: *“En atención al Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0138-OF de 04 de marzo de 2025 en el que se pone en conocimiento de esta Dirección, la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR, con los justificativos respectivos, acerca del proyecto de nueva regulación que se denominará “Desarrollo de las Transacciones Internacionales de Electricidad previo a la aplicación de*



Resolución Nro. ARCONEL-002/25
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025

la Decisión 816 de la Comunidad Andina", en la que se evidencia que el resultado para la misma es: **"No debe elaborar un análisis de impacto regulatorio"**;

- Que,** la Dirección Técnica de Regulación, con memorando Nro. ARCONEL-DTR-2025-0026-M de 06 de marzo de 2025, remitió a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica los informes de factibilidad Nro. Informe Nro. INF.DTR.2025.007 e informe de sustento Nro. INF.DTR.2025.010, ambos del 06 de marzo de 2025, y los proyectos de Resolución y nueva Regulación;
- Que,** la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0067-M, de 06 de marzo de 2025 solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica emitir el informe jurídico correspondiente en torno al proceso regulatorio para que el Directorio de la ARCONEL pueda expedir el proyecto nuevo de Regulación que sustituirá a la Regulación Nro. CONELEC -004/10 denominado *"Desarrollo de las Transacciones Internacionales de Electricidad previo a la aplicación de la Decisión 816 de la Comunidad Andina"*;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0066-ME, de 06 de marzo de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica, remitió a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable a fin de que el Directorio de la ARCONEL, conozca y expida el proyecto nuevo de Regulación que sustituirá a la Regulación Nro. CONELEC -004/10 denominado *"Desarrollo de las Transacciones Internacionales de Electricidad previo a la aplicación de la Decisión 816 de la Comunidad Andina"*;
- Que,** con memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0068-M de 06 de marzo de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes de factibilidad, sustento, la Resolución y el proyecto nuevo de Regulación que sustituirá a la Regulación Nro. CONELEC -004/10 denominado *"Desarrollo de las Transacciones Internacionales de Electricidad previo a la aplicación de la Decisión 816 de la Comunidad Andina"*;
- Que,** con oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0144-OF, de 06 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la mesa técnica previa a la Sesión de Directorio, a efectuarse el 10 de marzo de 2025;
- Que,** mediante mesa técnica efectuada el 10 de marzo de 2025, los equipos técnicos y de asesoría de las instituciones a las que representan los miembros del Directorio, una vez una vez que analizaron la documentación señalaron continuar con el proceso correspondiente;
- Que,** la Dirección Técnica de Regulación, con memorando Nro. ARCONEL-DTR-2025-0034-M de 11 de marzo de 2025, remitió a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica el informe de sustento Nro. INF.DTR.2025.013 de 11 de marzo de 2025, y los proyectos de resolución y regulación actualizados;



- Que,** la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica mediante memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-CNRE-2025-0079-M, de 11 de marzo de 2025 solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica emitir el informe jurídico correspondiente en torno al proceso regulatorio para que el Directorio de la ARCONEL pueda expedir el proyecto nuevo de Regulación que sustituirá a la Regulación Nro. CONELEC -004/10 denominado "*Desarrollo de las Transacciones Internacionales de Electricidad previo a la aplicación de la Decisión 816 de la Comunidad Andina*";
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0069-ME, de 11 de marzo de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica, remitió a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica el informe jurídico favorable a fin de que el Directorio de la ARCONEL, conozca y expida el proyecto nuevo de Regulación que sustituirá a la Regulación Nro. CONELEC -004/10 denominado "*Desarrollo de las Transacciones Internacionales de Electricidad previo a la aplicación de la Decisión 816 de la Comunidad Andina*";
- Que,** con memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0080-M de 11 de marzo de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes de factibilidad, sustento, la Resolución y el proyecto nuevo de Regulación que sustituirá a la Regulación Nro. CONELEC -004/10 denominado "*Desarrollo de las Transacciones Internacionales de Electricidad previo a la aplicación de la Decisión 816 de la Comunidad Andina*";
- Que,** con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0161 -OF, de 12 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 14 de marzo de 2025, desde las 10:00 hasta las 12:00, a fin de tratar el siguiente orden del día:

PUNTO UNO.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*".

PUNTO DOS.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-002/25 denominada "*Desarrollo de las Transacciones Internacionales de Electricidad previo a la aplicación de la Decisión 816 de la Comunidad Andina*".

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la ARCONEL y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el numeral 2 del artículo 17 de la norma ibídem; el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, el literal a del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la ARCONEL, adoptado de manera temporal por el Directorio de la ARCONEL, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-002/25 «Desarrollo de las Transacciones Internacionales de Electricidad previo a la aplicación de la Decisión 816 de la Comunidad Andina» y su anexo, que se adjunta a la presente Resolución, sobre la base de la documentación



Resolución Nro. ARCONEL-002/25
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025

presentada por el Director Ejecutivo, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0161-OF, de 12 de marzo de 2025.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

2.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.

2.2. Realizar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de la Regulación Nro. ARCONEL-002/25 denominada «Desarrollo de las Transacciones Internacionales de Electricidad previo a la aplicación de la Decisión 816 de la Comunidad Andina».

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil veinte y cinco.



Dr. Fabián Mauricio Calero Freire
**DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**



Dr. Rommel Patricio Aguilar Chiriboga
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Anexo: Regulación No. ARCONEL 002/25 denominada "Desarrollo de las Transacciones Internacionales de Electricidad previo a la aplicación de la Decisión 816 de la Comunidad Andina".

Resolución Nro. ARCONEL-002/25
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025